

**DECRETO**

DE 21 DE JULIO DE 1831.

*Los estados no podrán imponer á los frutos y otros artículos extranjeros mas derechos que los de consumo.*

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Los estados no pueden imponer á los géneros, frutos y efectos extranjeros otros derechos que los de consumo, con sujecion á los decretos de 22 de diciembre de 1824, y 22 de agosto de 1829.

**DECRETO**

DE 30 DE JULIO DE 1831.

*Se añaden asuntos á los ya señalados en la convocatoria para las extraordinarias del congreso general.*

El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el consejo de gobierno se ha servido acordar, que á los asuntos señalados en la convocatoria para sesiones extraordinarias del congreso general, se añadan los siguientes.

El arreglo de la instruccion pública en el distrito y territorios.

El fomento de la industria.

Terminar el espediente sobre correspondencia pública de los estados.

Resolver las consultas y proposiciones hechas, y que se hicieron sobre la ley de 20 de marzo de 829.

Decretar arbitrios para levantar las calzadas del distrito, y dar corriente á sus aguas.

Resolver sobre la iniciativa de la legislatura de Chiapas, que pide se habilite el puerto de Tonalá.

Arreglar los derechos de los empleados de la federacion sobre sus ascensos y jubilaciones en casos de cesantías y substituciones.

El arreglo de las compañías presidiales.

Arreglar la mayoría de plaza.

Proveer de local y de sustento á las religiosas de la nueva enseñanza, bajo el título de Guadalupe.

Los asuntos en que se interese la hacienda que digan relacion con lo hecho en virtud de facultades extraordinarias.

MES DE SETIEMBRE.

**DECRETO**

DE 6 DE SETIEMBRE DE 1831.

*Se le concede facultad al gobierno para emitir letras con premio de 5 por 100 al mes, hasta el valor de dos millones de pesos.*

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

El gobierno podrá emitir letras con el premio de un 5 por 100 al mes por valor de dos millones de pesos que han de pagarse en los plazos que designe en dinero efectivo, ó en derechos directos ó indirectos, causados ó por causar, con inclusion de la mitad de ellos que ha de satisfacerse en la tesorería general, ó en las comisarias respectivas; pero el premio no excederá de un 15 por 100, aunque el plazo sea mayor de tres meses.

**DECRETO**

DE 30 DE SETIEMBRE DE 1831.

*Se manda que la contaduría general llamada de propios y arbitrios será la oficina de glosa, y se determinan sus atribuciones.*

El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º La contaduría general llamada de propios y arbitrios será la oficina de glosa de las cuentas en que tenga inspeccion el gobierno general y no sean de caudales pertenecientes á la hacienda pública.

2.º Sus atribuciones serán: Primera. El ecsámen y fenecimiento de las cuentas espresadas en el artículo anterior: Segunda. La formacion de la estadística de la república con arreglo á los datos que el gobierno proporcionará.

3.º Para el desempeño de las labores de la contaduría habrá un contador primero con el sueldo anual de 3.000 pesos: uno idem segundo con el de 2.000: un oficial primero con el de 900: un idem segundo con el de 700: un escribiente archivero con el de 500. Además se abonarán á esta oficina los gastos de oficio por cuenta firmada por el gefe y visada por el ministerio respectivo.

4.º El contador primero será el gefe de esta oficina: suplirá sus faltas el segundo, y las de este los oficiales por su orden.

5.º El gefe de la oficina dirigirá y firmará las contestaciones